
BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Sumario de este número.—Discurso de Su Santidad en el último Consistorio.—Aprobación de un nuevo Índice de libros prohibidos (*texto latino*).—Circular del Ilmo. y Rmo. Prelado sobre la fiesta del Espíritu Santo.—Anuncio de órdenes generales en las Téporas de la Santísima Trinidad.—Resolución de la S. R. I. sobre absolución de reservados á la Santa Sede.—Carta del Excmo. Sr. Obispo de Salamanca acerca de la Basílica de Santa Teresa.—Real orden sobre censos en favor de las Colecturías parroquiales.—Nueva resolución sobre Cargas Pías.—Doctrina sobre la prohibición de los periódicos impios.

DISCURSO DE SU SANTIDAD EN EL ÚLTIMO CONSISTORIO celebrado el 18 del corriente.

VENERABLES HERMANOS:

Acostumbrado á manifestaros, como es natural, Nuestros afectos, lo mismo alegres que tristes, no callaremos hoy las cosas que nos producen en este momento una inquietud particular. Nuestro mayor dolor es ver que las adversidades y las pruebas de que el catolicismo está rodeado, no sólo no se atenúan, sino que por el contrario se agravan de día en día. Más aún: se propagan en Europa, de uno ea otro pueblo, á la manera de enfermedad contagiosa. Muchos hombres, separados en algunos puntos los

unos de los otros, pero reunidos para la ejecución de un mismo plan, se han entregado abiertamente á manifestaciones hostiles, mostrando una repulsión tan ingrata como soberbia á los beneficios que Jesucristo ha otorgado al género humano. De aquí, y con este motivo, en una nación vecina que no merece tal calamidad, esta guerra ha sido declarada últimamente á las Ordenes religiosas, amenazándolas con su desaparición gradual.

Ni el derecho común, ni la equidad ni la gloria de sus méritos han bastado á preservarlas de la proscripción. Más aún, se ha querido que la juventud no pueda en adelante ser educada por las Ordenes religiosas, á pesar de haber producido éstas durante largo periodo tantísimos hombres ilustres; y mientras que se concede á cada uno una amplia libertad para vivir á su antojo, se merma ó se restringe esta libertad á los que, sin violar ninguna ley, no han hecho otra cosa sino vivir según los consejos divinos.

En cuanto á las contradicciones y amarguras domésticas que Nós sufrimos, apenas es necesario recordarlas. A la condición presente del Pontífice romano, que es todo lo más indigna y lo más afflictiva que puede ser, á las otras injusticias, por cuyo medio se han arruinado los recursos y encadenado la libertad de la Iglesia, se agrega la intención de añadir bien pronto una nueva medida perniciosa de que resultarán, antes que otras, dos consecuencias: la profanación de la santidad de los matrimonios cristianos y la alteración de las bases de la sociedad doméstica. Hé aquí lo que se ha hecho de la promesa de respetar la religión y de proteger las costumbres públicas.

Asimismo el espectáculo que Nos ofrecen otras naciones confirman hasta la saciedad lo que Nós decíamos al comenzar, á saber, que los enemigos de

la Iglesia han decidido dar un violento asalto á las instituciones cristianas. Se diría que una conspiración se ha urdido entre ellos con este fin. Las pruebas son numerosas é irrefragables: esas muchedumbres sublevadas, esos clamores violentos, esas amenazas manifiestas, esos escritos que estimulan las codicias populares, esas injurias públicamente dirigidas á cosas y á personas dignas de veneración, todas esas cosas constituyen sombríos presagios de acontecimientos futuros, y no es inverosímil prever que después de Nuestros desgraciados tiempos vendrán otros todavía peores.

La Iglesia, en verdad, puesta toda su confianza en Dios, y no temiendo nada para sí misma, recibirá y sufrirá las pruebas, cualesquiera que sean los trabajos y los combates que cada día se le presenten. Pero todo es de temer por los imperios que no ven á qué extremo marchan, y por la sociedad civil, que será fatalmente expuesta á peligros tanto más graves cuanto más se haya apartado de Jesucristo, Libertador. Dios, Padre y Protector de los Estados, los mire benévolamente, según Nós se lo suplicamos. ¡Ojalá que derramando sobre ellos las luces de sus consejos, haga de manera que vuelvan pronto á los caminos de la sabiduría, apresurándose á reingresar en una vía cuya separación les ha sido tan funesta;

LETRAS APOSTÓLICAS

aprobando y confirmando un nuevo Índice de libros prohibidos.

LEO PP XIII

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Romani Pontifices, quibus grande illud munus in beato Petro Apostolorum principe commissum est,

universum pascendi Christi gregem, toti in eo constantiter fuerunt, ut pretiosissimum fidei depositum integrum inviolatumque servarent, et christianas toto orbe gentes salutaris doctrinae pabulo enutrent. Hinc profecto vehemens illa ac provida ab ipsis adhibita perpetuo cura, ut, quemadmodum bonum semen a lolio, ita et sani optimique libri ab adulterinis et apocryphis et perniciosis secernerentur, ne christiani homines incauto vel temerario horum usu, integritatis fidei morumque detrimentum caperent. Quo in genere, varia quidem pro varietate temporum tum Pontifices ipsi, tum Concilia, nunquam neglexerunt apta malis adhibere remedia. Quum vero, comperta, saeculo decimo quinto, nova arte typographica, magis in dies crevisset librorum copia, praetereaque malarum haeresum pestis late grassaretur, necessarium omnino visum est, qua praecavendis periculis, qua reparandis mature damnis, in prae-scripta acrius animadvertere. Itaque Concilii Tridentini patres ad quos Pius IV praedecessor noster id negotium remiserat, ingenti librorum sive haereticorum, sive de haeretica pravitate suspectorum, sive pietati moribusque nocentium contagioni, duplici esse rationi occurrendum existimarunt. Ac primo quidem, ejusdem Synodi auctoritate lecti ad id presules et theologi generales quasdam condidere regulas, ut nimirum facilius dignosci posset a quibus generatim libris fideles cavere oporteret; tum vero accuratum atque absolutum librorum improbatæ lectionis elenchum seu indicem exararunt. Quem indicem una cum memoratis regulis, quum peracta Synodo, ex ipsius decreto, Pio IV praedecessori nostro exhibitus fuerit ut ne antea ederetur quam apostolicae auctoritatis robur acciperet, summa diligentia denuo excussum idem Pontifex aprobavit et ab omnibus observari jussit.—Res tamen ipsa ferebat ut ejusdem Index, novis editis decursu temporis pravis pernicio-

sisque libris nova additamenta requireret: idque sane ab Apostolica Sede iterum iterumque assidua cura perfectum esse neminem latet. Ita quidem Clemens VIII, ac deinceps Alexander VII et Benedictus XIV praedecessores nostri Indicem Ipsum, insertis iis libris quos postmodum summi Pontifices vel per litteras apostolicas vel per romanas Congregationes, praecipue Inquisitionis atque Indicis proscripserant, in meliorem aptioremque formam redactum, quasi innovarunt.

Quum vero a Benedicti XIV praecessoris nostri pontificatu maximo longa jam aetas, centum quadraginta fere annorum, effluxisset, majus quiddam atque efficacius res ipsa postulare videbatur. Non solum enim complura hoc temporis intervallo damnata fuerant prava scripta, sed non pauci etiam errores ac mendae in Indicem ipsum irrepserant. Itaque, quod in votis etiam fuisse perspectum est multorum patrum Vaticanae Synodi, manum huic Indicis emendandi perficiendique operi admovendam duximus. Ac primo quidem regulas, quas e mente Concilii Tridentini Pius IV praedecessor noster constituerat, aliquanto molliores efficere, easdemque tempori accommodare decrevimus: idque sane perfecimus Constitutione Apostolica *Officiorum ac munerum*, edita die XXV Jan. an. MDCCCXCVII. Quod vero ad Indicem spectat, eum diligentissime recognosci, e mendis purgari, arque ita disponi ordinarique jussimus, ut tota ejusdem ratio cum regulis seu decretis generalibus apprime congrueret. Ejusmodi negotium, sane laboriosum, Venerabilibus Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus Congregationi Indicis librorum prohibitorum praepositis demandavimus, qui doctis aliquot accitis in operis subsidium viris, rem totam alacri assiduoque studio ita perfecere, ut novus Index ceteris iis qui praecesserunt non solum longe emendatior appareat, sed et expeditioris usus,

omissis libris non ita paucis, quorum proscriptio, olim necessaria vel opportuna, hodie vix non inutilis evasit.

Hujusmodi igitur librorum prohibitorum generalem Indicem, jussu Nostro recognitum et emendatum, ac typis vaticanis impressum, quem tamquam litteris hisce expresse insertum haberi volumus, auctoritate Apostolica, tenore praesentium, approbamus et confirmamus, atque ab omnibus ubique locorum integre et inviolabiliter observari praecipimus, sub poenis in Constitutione Nostra *Officiorum ac munerum* sancitis. Mandantes omnibus locorum Ordinariis, itemque regularium quorumcumque superioribus, omnibusque aliis ad quos spectat, aut in futurum spectabit, ut eundem Indicem vulgandum et observandum pro viridis curent. Non obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque.

Datum Romae apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die XVII Septembris MCM. Pontificatus Nostri anno vigesimo tertio.—A. Card. MACCHI.

CIRCULAR NÚM. 96.

Hace cuatro años que nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII publicó una admirable *Encíclica*, llena de celestial y saludable doctrina, recomendando la devoción al *Espíritu Santo*, cuyas luces y gracias nos son tan necesarias. En tan precioso documento, donde la sabiduría y la piedad brillan con todos sus esplendores, y que fué publicado en los números 14 y 15 del año 1897, en este BOLETÍN eclesiástico, disponese que todos los años en todos los Templos parroquiales y demás que señalarán los ordinarios se dirijan algunas preces ú oraciones al *Espíritu Santo* en los nueve días que preceden á la fiesta de Pentecostés, abriendo con benignidad apostólica los tesoros de la Iglesia. Concede á los fieles, que durante

los nueve días practicasen esta devoción, que podrá hacerse privadamente, si no se puede asistir al Templo, *siete años* y otras tantas cuarentenas de indulgencia en cada uno de los días, orando según la intención de Su Santidad, y además *indulgencia plenaria* á los que, después de confesados, comulgaren en uno de los días expresados ó en el de Pentecostés. Mostrando su amor paternal y solicitud por el bien de las almas, faculta Su Santidad para que dichos piadosos actos puedan tener lugar en la Octava de Pentecostés, comenzando el día de la fiesta y terminando el Domingo de la Santísima Trinidad, así como para que recitando las preces y cumpliendo las expresadas condiciones, antes y después de Pentecostés puedan ganarse dos veces las indulgencias, que son aplicables á las benditas almas del Purgatorio.

En su virtud, y queriendo que los fieles de nuestra Diócesis se aprovechen de las gracias espirituales concedidas por Su Santidad, encargamos que, por lo menos en los nueve días que preceden á la fiesta de Pentecostés se recen públicamente en las Iglesias del Obispado y en honor del Espíritu Santo, algunas oraciones que, si no se celebrara una novena especial con tan piadoso fin, podrán ser siete Padrenuestros, Ave Marías y Gloria Patris, al tiempo que mejor pareciere á los Sres. Curas, en memoria y honra de los siete dones del Espíritu Santo.

A nuestros amados Párrocos encargamos que, instruyendo á sus feligreses acerca de las enseñanzas que se contienen en la referida Encíclica y de lo que decimos en esta Circular, les recomienden la devoción al Espíritu Santo y que procuren aprovecharse de las gracias espirituales é Indulgencias concedidas.

Roa, en Santa Pastoral Visita, 19 de Abril de 1901.

† EL OBISPO DE OSMA.

ÓRDENES GENERALES.

Su Señoría Ilma. y Rvma. el Obispo, mi Señor, ha determinado, con el auxilio de Dios, celebrar órdenes generales mayores y menores en los días 31 de Mayo y 1.º de Junio, *Témporas de la Santísima Trinidad*. En su virtud los que aspiren á recibirlas, presentarán en esta Secretaría de mi cargo, antes del 10 de Mayo, las solicitudes y demás documentos necesarios, conforme á lo prescripto en el Edicto publicado con el mismo objeto en 25 de Octubre último.

Los exámenes de Teología Dogmática y moral tendrán lugar los días 17 y 18 de Mayo, y los de Liturgia, Rezo Divino y Canto llano el 20 del mismo mes, debiendo presentarse todos los aprobados al Ilmo. y Rvmo. Prelado en la mañana del 21; y el 22 por la tarde entrarán á practicar los Santos Ejercicios en el lugar que se les designe.

Burgo de Osma 20 de Abril de 1901.

DR. MANUEL MARÍA VIDAL, *Canõnigo Secretario*.

DE LA S. CONGREGACION DEL SANTO OFICIO.

Importante resolución sobre absolución de reservados á la Santa Sede.

Beatissime Pater:

In casibus urgentioribus.... (Decret. S. Officii 20 Junii 1886) dari potest absolutio a reservatis S. Sedi, sub poena tamen reincidentiae nisi absolutus infra mensem ad Sanctam Sedem recurrat, eum mandata suscepturus.

Ubi tamen Episcopi facultatem habent delegatam absolvendi a praedictis reservatis, qualis solet ipsis concedi per quinquennale folium S. Cong. de Propaganda Fide (F. X.) sub n. 10, dubitatur de necessitate recursus immediati ad S. Sedem.

Quaerit igitur Episcopus N. N., ad pedes Sanctitatis Vestrae humiliter provolutus:

I. Utrum sufficiat in casu absolutionis, ut supra, concessae recursus ad Episcopum facultate absolvendi instructum; et quatenus affirmative;

II. Utrum sufficiat etiam in casu eodem recursus ad Vicarium

generalem Episcopi, tamquam ad Ordinarium facultatum episcopaliū absolventi, de iure participem;

III. Utrum generatim sufficiat recursus ad quemlibet Sacerdotem habitualiter subdelegatum ab Ordinario ad absolvendum ab his papalibus reservatis, a quibus poenitens fuerit accidentaliter, ut supra, vi decreti S. Officii 1886, absolutus?

Et Deus etc.

Feria IV, die 19 Decembris 1900.

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis ab Eminentissimis ac Reverendissimis DD. Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus habita, propositis suprascriptis dubiis, præhabitoque RR. Consultorum voto, iidem EEmi. ac RRmi. Patres respondendum mandarunt:

Ad I et II. Affirmative, facto verbo cum Sanctissimo.

Ad III. Negative.

Feria VI vero, die 19 eiusdem mensis et anni, in solita audientia SSmi. D. N. Leonis Div. Prov. PP. XIII a R. P. D. Adessore S. Officii habita, SSmus. D. N. resolutionem Eminentissimorum ac Reverendissimorum Patrum ratam habuit et confirmavit

I. Can. MANCINI S. R. et U. Inquisit. Notarius.

BASÍLICA DE SANTA TERESA DE ALBA DE TORMES.

Con el mayor gusto publicamos á continuación, por orden de nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado la siguiente hermosísima Carta, que ha recibido con singular agrado de su venerable Hermano el Excelentísimo Sr. Obispo de Salamanca, quien está realizando con actividad y celo laudabilísimos la grandiosa empresa que acometió de levantar una monumental *Basilica* en honor de la ínclita española Santa Teresa de Jesús, sin otros recursos que los que le proporciona la piedad de los devotos de la Santa, que deben serlo por manera especialísima todos los españoles.

Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Osma.

VENERABLE PRELADO DE TODA MI ESTIMACIÓN Y RESPETO: Cerraba la carta que en los comienzos del año próximo pasado tuve la honra de dirigir al Episcopado español, consignando una esperanza alentadora: la de terminar en el transcurso de 1900. final también de siglo, la obscura y enojosa tarea de la total cimentación y enrase del piso sobre el que ha de alzarse la monumental Basílica de Santa Teresa, en Alba de Tormes.

Aquella esperanza, á manera también de ofrecimiento y profecía, nos ha concedido el Señor verla completamente realizada.

Trabájase ahora en colocar sillares graníticos ó *losas de erección* en toda la línea del pavimento, además de haberse construido dos macizos y altos muros de contención: el uno á lo largo de la corriente del río Tormes, y paralelo á una de las fachadas laterales de la Basílica, y el otro junto á los cimientos, para dar lugar al trazado de amplia vía de comunicación con el centro de la villa.

El espacio comprendido entre la altura de los cimientos y el primero de los muros indicados, se va rellenando con ingente talud de tierras, y se cubrirá de verdor, procurando de este modo. como se pensó desde un principio, dar á la Basílica un marco apropiado y más en armonía con la naturaleza del terreno que la rodea, que con el vetusto é irregular caserío de la histórica villa.

También se han destinado en el año último respetables sumas de dinero en adquirir otras varias casas, cuyo derribo se hacia necesario y se ha llevado á cabo para ornamentar y dejar expedito y convenientemente espacioso el acceso á la Basílica por su fachada principal.

¡Sea por todo ello bendecido el Señor, que en coyunturas harto difíciles, de recia enemiga contra su religión augusta, de frío desaliento en la fé, y de congojosas inquietudes ante las huellas dolorosas que en la patria han dejado el desacierto, el infortunio y la penuria, todavía se complace en despertar la inexhausta piedad de almas generosas y mantener vivo y aclamado el nombre de gloria que para todo español y para el mundo católico significa el de Teresa de Jesús!

Y con el pensamiento y la confianza puestos en Dios,

no cejaremos en nuestra empresa, esperando que lleguen días más bonaucibles, en que nuestros ojos se bañen en los suaves resplandores de una paz amable y duradera, germen también fecundo de dicha y prosperidad para España.

Los recursos que el cielo nos depare en el presente año, de los devotos y admiradores de la Santa, los emplearemos desde luego en las obras de colocación del zócalo de la Basílica.

Se trata también de invitar á distintas personas—ya que algunas se han anticipado á exponer sus deseos de asociar su nombre al del templo teresiano de Alba en esta forma— para que tomen á su cargo el coste de la construcción de alguna de las capillas de la Basílica, como la manera más á propósito para perpetuar su amor y veneración á Santa Teresa, pudiendo también servirles aquéllas de panteón porque tendrán su cripta ó fondo conveniente para la inhumación de los que las erigieron con el donativo de su generosidad.

Al cumplir el deber y tener el consuelo de comunicar á V. E. las anteriores noticias, quiero á la par desahogar mi pecho de la gratitud que lo llena, por la valiosa cooperación que V. E. y sus queridos diocesanos han prestado á la santa empresa de levantar templo digno á la aclamada Virgen castellana, allí donde el cielo quiso que se custodiaran sus venerandas reliquias.

El divino Jesús, que tanto regaló á su predilecta esposa y desea verla honrada de todos sus seguidores y amigos, hará glorioso el sepulcro de la Doctora seráfica, y abrirá las fuentes de piedad en los corazones bien nacidos, para que no falte el raudal de las limosnas necesarias, si se ha de proseguir la empresa comenzada.

Del celo teresiano y la perseverante solicitud de los Sres. Delegados diocesanos, para quienes guardamos también las expresiones del más vivo reconocimiento, esperamos no pequeña ayuda y valimiento. La Santa, *de condición agradecida*, se lo premiará con regaladas bendiciones y las larguezas de su corazón endiosado y generosísimo.

Soy de V. E., venerable Prelado, atento servidor y capellán afectísimo *in Dño.*, q. b. s. m.

† *Fr. Tomás, Obispo de Salamanca.*

Salamanca 8 de Abril de 1901.

REAL ORDEN

Sobre Censos en favor de las Colecturías parroquiales.

A instancia del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Jaén, se ha dictado la siguiente, que viene á resolver no pocas dudas surgidas en esta materia:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Sección 2.^a*
.—*Excmo. Sr.:* Vista la comunicación de V. E. fecha 13 de Diciembre último en solicitud de que se dicte una disposición que aclare si los censos impuestos sobre bienes de dominio particular á favor de las Colecturías parroquiales son cargas eclesiásticas en el sentido que determina el art. 5.^o de la Instrucción de 25 de Junio de 1867; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el M. R. Nuncio Apostólico, se ha dignado declarar que los censos instituidos é impuestos sobre bienes de dominio particular en favor de una Colecturía parroquial entran en el concepto de gravámenes puramente eclesiásticos y son del exclusivo dominio y administración de la Iglesia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 2 de Marzo de 1901.—MARQUÉS DEL VADILLO.—Señor Obispo de Jaén».

RESOLUCIÓN SOBRE CARGAS PÍAS.

El Excmo. Sr. Obispo de Tuy recibió la siguiente de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por cuya resolución consta una vez más que las rentas, bienes, censos, etcétera, afectos á cargas piadosas, se consideran exentas de la desamortización.

Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra—*Número 6.*—*Sección de Propiedades.*—La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dice á esta Delegación lo siguiente:

Visto el expediente de investigación de varias rentas forales afectas á la Misericordia de Tuy;

Y resultando que por el Comisionado de ventas de la provincia de Pontevedra se procedió en el año de 1895 á exigir por la vía de apremio el pago de un foro que grava el terreno denominado «Seren de afuera» en Pazos de Reyes, Ayuntamiento de Tuy;

Resultando que por consecuencia de los procedimientos de apremio incoados, acudieron en queja algunos de los dueños del dominio útil en instancia ante el Excelentísimo Sr. Obispo de Tuy por tratarse de una carga afecta al cumplimiento de mandas de carácter piadoso;

Resultando que con fecha 6 de Julio de 1895, acudió dicho Prelado en queja contra el Administrador de Hacienda de la provincia de Pontevedra, por no haber acordado la suspensión del procedimiento de apremio incoado por el Comisionado de ventas para el cobro de rentas y foros redimidos ya en parte por el Ordinario;

Resultando que tramitado el recurso de queja, se resolvió por Real orden de 23 de Octubre de 1895 declarando haber lugar á él y ordenando la instrucción del oportuno expediente de investigación al efecto de determinar el verdadero carácter de las rentas y foros de referencia, con audiencia del Prelado;

Resultando que instruido el expediente de investigación, se han unido al mismo relación y certificación expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Salceda con relación al libro catastro ó afanegado, del que aparecen á favor de la Misericordia de Tuy diversos censos que gravan varias fincas, sin que se exprese su origen ó procedencia;

Resultando que citados por el *Boletín Oficial* los que se creyesen con derecho á aquellos, únicamente ha comparecido el Excmo. Prelado de Tuy manifestando que á pesar de no especificar en la relación pasada por el Administrador de Bienes del Estado las fincas sobre que gravan los censos y suponiendo que, según los investigadores, son los mismos que percibe la Misericordia, resulta de las escrituras fundacionales y otros datos, que los censos en cuestión están afectos al cumplimiento de Misas y otros actos de devoción y culto, según aparece de las respectivas escrituras otorgadas en 3 de Septiembre de 1598, 1.º de Enero de 1599 y 10 de Diciembre de 1679, estando, por tanto, excluidos de la

desamortización, según la ley de 24 de Junio de 1867, siendo el Diocesano el encargado de administrar dichas rentas;

Resultando que de los testimonios de las escrituras fundacionales remitidas por el Obispado de Tuy, aparece que los censos de que se trata, impuestos sobre las fincas tituladas Campiño. Veiga de Filgueiras, heredad de Cerdeiros en Soutelo, habrá de pagarse á la Misericordia y distribuirlo en producto en Misas y sufragios por las ánimas del purgatorio y las de los fundadores y sus obligaciones, apareciendo de certificación expedida por el Secretario de la Hermandad del Dulce Nombre de Jesús, establecida en la casa de la Misericordia de Tuy que, según resulta del libro maestro y del libro cobratorio y antecedentes consultados, las rentas y censos que se cobran por las fincas «Regadas» y algunas otras, se destinan al culto de la capilla de aquella casa y sufragios por los hermanos difuntos;

Resultando que se acordó por este Centro, de conformidad con lo informado por la Dirección de lo Contencioso, la ampliación de este expediente por no aparecer entre las fincas á que se refiere la llamada «Seren de afuera» en Pazos de Reyes, gravada con un foro fundado por D. Esteban García de Castro destinando sus rentas para la lámpara de Nuestra Señora del Camino, cuyo foro fué el que dió lugar á la Real orden de 23 de Octubre de 1895, y encontrándose en este Centro otro expediente referente á dicho foro, se pidió á esa Delegación el expediente original que fué remitido con las explicaciones suficientes á demostrar la existencia de un expediente repasado referente á la fundación de D. Esteban García de Castro, y tratándose, por tanto, en este expediente solo de los censos á favor de la Misericordia de Tuy:

Considerando que con el testimonio de las escrituras fundacionales y la certificación expedida por el Secretario de la Hermandad del Dulce nombre de Jesús, se acredita que el producto de los censos se invierten en Misas, sufragios y culto de la capilla de la casa de Misericordia de Tuy:

Considerando que si bien las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y los Reales decretos sentencias de 25 de Febrero de 1864 y 20 de Abril de 1866, entre otros, declararon que los bienes destinados por los

fundadores á fines piadosos, estaban sujetos á la desamortización, estas disposiciones fueron modificadas esencialmente por el Real decreto-ley de 24 de Junio de 1867, en cuyos artículos 7.º y 8.º se dispone que los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán redimirlas, cuyo redención deberá tener lugar ante el respectivo Diocesano:

Considerando que en la Real orden de 17 de Septiembre de 1887, dictada la conformidad con lo propuesto por la Dirección de lo Contencioso, se sentó esta misma doctrina, declarando, de acuerdo con el artículo 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, que se entiende por carga eclesiástica todo gravámen impuesto sobre bienes de cualquier clase para la celebración de Misas, aniversarios, y en general para actos religiosos ó de devoción, siendo esta definición, y por tanto este carácter de carga eclesiástica, el que conviene á los censos objeto de este expediente, siéndoles, de consiguiente, aplicables las disposiciones expresadas:

Considerando que el Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia de 18 de Enero de 1894, aceptó también la doctrina de que las cargas eclesiásticas deben redimirse ante el Diocesano, declarando que el Estado no tiene ninguna representación en ellas y que carece de facultad para redimirlas; esta Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por el negociado y Sección correspondiente y lo informado por la Dirección de lo Contencioso, ha acordado desestimar la investigación practicada y declarar que no están sujetas á la desamortización las rentas forales de que se trata, cuya redención corresponde se verifique ante el Diocesano.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Pontevedra 4 de Enero de 1901.—*José Pereyra*.--Excmo. Señor Obispo de Tuy.»

Sobre la prohibición eclesiástica de los periódicos impíos.

Importa mucho á los Sres. Curas párrocos conocer el artículo, que á continuación se inserta, tomado de *Il Monitore Ecclesiastico*, Serie 2.^a, volum. 2, fol. 408:

«En T. se publica un período socialista, que no contento con su diabólica propaganda, difama y calumnia de intento la religión y las buenas costumbres. Que por derecho natural esté prohibido, no cabe duda. ¿Estará también prohibido por derecho eclesiástico, aun sin que el Prelado formalmente lo condene?

R. Está prohibido gravemente por derecho divino y eclesiástico. Véase lo que dice la Constitución *Officiorum* art 21. «Diaria, folia et libelli periodici, qui religionem aut bonos mores data opera impetunt, non solum naturali, sed etiam eclesiastico jure proscripti habeantur». Con lo dicho la mencionada Constitución condena y proscribe también, por ley eclesiástica, la lectura de tales diarios, sin necesidad de condenación especial. Por eso los fieles deben abstenerse de comprarlos, de leerlos y de retenerlos bajo culpa grave. Es verdad que la dicha Constitución, en el citado artículo, añade: «Curent autem Ordinarii, ubi opus sit, de hujusmodi lectionis periculo et damno fideles opportune monere.» Con esto, sin embargo, no se prescribe tal declaración de la Autoridad diocesana para todo caso; sino para cuando por razones especiales se crea necesario; *ubi opus sit*, bastando la prohibición hecha en general por la misma Constitución *Officiorum*.